

**REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS ESPECIALIDADES DE LOS PRESTADORES  
INDIVIDUALES DE SALUD Y DE LAS ENTIDADES QUE LAS OTORGAN  
INTENDENCIA DE PRESTADORES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
DECRETO SUPREMO Nº8, DE 2013, MINSAL-MINEDUC  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE 01.07.13**

Incorpora las modificaciones introducidas por:

- EL D.S. Nº65, DE 2015, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN, PUBLICADO CON FECHA 13 DE AGOSTO DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL; Y
- EL DS Nº17, DE 2017, DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y EDUCACIÓN, PUBLICADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL.
- (MODIFICACIONES DESTACADAS CON NEGRITA)

“Artículo 1°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...] g) Entidades Certificadoras: son aquellas autorizadas por el Ministerio de Salud, conforme a las regulaciones que este Reglamento establece, y las Universidades del Estado o reconocidas por éste, que cuenten con **programas acreditados de formación o entrenamiento de las especialidades** establecidas en este decreto, de conformidad con la normativa vigente.”

“[...]Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Universidades reconocidas por el Estado, estarán legalmente autorizadas para certificar las especialidades y subespecialidades que este Reglamento establece, respecto de los alumnos que hayan cumplido y aprobado los programas de formación y entrenamiento ofrecidos por ellas, **si los programas correspondientes se encuentran acreditados en conformidad con la normativa vigente.**”

### **Artículos transitorios**

Artículo Tercero (5).- Los reconocimientos de certificaciones de especialidades otorgados en virtud de las disposiciones transitorias contenidas en el decreto supremo Nº57, de 2007, de los Ministerios de Salud y de Educación, **mantendrán su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2019.**

**(5) Artículo sustituido por el numeral 3° del Artículo Único del D.S. Nº65, de 2015, MINSAL-MINEDUC;**

Artículo Cuarto (6) - **Entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2019**, quienes posean un título o grado académico de magíster o doctorado universitario, otorgado por una universidad reconocida oficialmente en Chile, relativo a alguna de las especialidades referidas en el Artículo 2° de este Reglamento, tras cumplir un programa de formación y entrenamiento que **no se encontrare acreditado de conformidad con la normativa vigente**, podrán solicitar a la Superintendencia su inscripción en el registro de especialidades. **Desde su inscripción en el antedicho registro, se tendrán por certificadas tales especialidades por el plazo de cinco años.** (20)

**(6) Artículo agregado por el numeral 4° del Artículo Único del D.S. Nº65, de 2015, MINSAL-MINEDUC**

**(20) Inciso modificado por el literal a) del numeral 7° del Artículo Único del D.S. Nº17, de 2017, MINSAL-MINEDUC;**

De acuerdo a los aspectos consignados en los artículos precedentes es importante considerar que:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2019, quienes posean título de una especialidad médica u odontológica de un programa NO ACREDITADO podrán solicitar a la Superintendencia su inscripción en el registro de especialidades.
2. La certificación anterior tendrá una vigencia de 5 años.
3. La dificultad de estas disposiciones se cierne sobre quienes estén aun cursando programas de especialidades NO ACREDITADOS al 31 de diciembre de 2019, para quienes no se aplicará el reconocimiento.

Esta afirmación es referenciada por:

El colegio de dentistas de Chile <http://www.colegiodentistas.cl/inicio/2018/02/09/modificacion-del-reglamento-de-certificacion-de-las-especialidades-de-prestadores-de-salud/>

Conacem: [http://www.conacem.cl/requisitos\\_generales.asp](http://www.conacem.cl/requisitos_generales.asp)